



Arauca, 28 de febrero del año 2.024.

Doctora

**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

H.M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA.  
La Ciudad.

**REF.:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO.  
**RAD. No.:** 81-736-31-89-001-2021-00020-00.  
**NATURALEZA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTES:** RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** PEDRO ANTONIO GÓMEZ RIVERO.  
CONTRATISTA.  
DR. MARTÍN ADOLFO MORA GELVES Y OTROS.  
R./L. GAS GOMBEL S.A. E.S.P.  
Nit. 830.021.307-7.  
DR. YEISON RAFAEL DE LA HOZ RINCÓN.  
EMPRESA GAS AMIGO.  
Nit. 901.305.975-5.  
DR. JORGE MORA SÁNCHEZ.  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Nit. 860.009.578-6.  
Dr. LUIS FERNANDO MATHIEU VALDERRAMA.  
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Nit. 860-026-518-6.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
SUBSIDIO EL DE QUEJA. ART. 318  
Y S.S., ART. 352 Y S.S. DEL C.G.P.  
**CONTRA:** EL AUTO QUE DECLARÓ  
DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN  
IMPETRADO CONTRA LA SENTENCIA DE  
PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA  
23/06/2.022.

**GLORIA DARY MOJICA RIAÑO**, reconocida en el proceso de la referencia, accedo ante su excelencia, acorde a los arts. 318, 319, 352 y ss del C.G.P., para presentar Recurso de Reposición en Subsidio el de Queja, en **Contra:** El Auto proferido el día veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2.024), notificado por estado No. 3, datado el día veintitrés (23) del mismo mes y año,alzada que fundamento en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES

Acorde al historial del proceso en referencia, es evidente que la demanda se presentó ante el Centro de Servicios Judiciales del Municipio de Tame – Departamento de Arauca, asignada por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, quien previo conocimiento ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Saravena, por factor de competencia funcional al tenor del art. 25 – 3ª del C.G.P.

Conforme al auto interlocutorio No. 87, fechado el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021), se admitió la demanda, ordenando la notificación en legal forma a las partes demandadas, superada esta etapa procesal, se programó la audiencia inicial a veces del art. 372 y ss del C.G.P., para el día ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).



Mediante escrito fechado el día siete (7) de marzo del año que avanza, solicité el aplazamiento de la audiencia programada para el día ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), justificando la petición con mi historial clínico e incapacidad médica otorgada por tres (3) días, producto del COVID-19.

Con fundamento al acta suscrita el día ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), el A-quo, resolvió:

*“No accedió a la solicitud de aplazamiento conforme a las argumentaciones expuestas. Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante no compareció a la diligencia, se imponen las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., estableciéndose las siguientes consecuencias probatorias y pecuniarias ante su inasistencia: AUTO No. 062: **PRIMERO: DECLARAR, ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas en las contestaciones ofrecidas a la demanda, susceptibles de confesión, tal y como consta en el respectivo audio, e imponer multa a cada uno de los demandantes RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ, CARMEN CECILIA SOLOZA LÓPEZ, MARÍA AMALIA SOLOZA LÓPEZ, LUISA MARIELA SOLOZA LÓPEZ, VIVIANA SOLOZA LÓPEZ Y MARIA SOLEDAD SOLOZA LÓPEZ, de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, quienes cuentan con un término de diez (10) días para consignar el valor antedicho, en la cuenta No. 3-0820-000640-8, convenio 13474 multas y rendimientos a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta. SEGUNDO: Se otorga el término de 3 días para que los ausentes alleguen la respectiva justificación y se declara que se tendrá en cuenta siempre y cuando se trate de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado.***

*Realizadas las anteriores declaraciones, se adelanta la audiencia de la siguiente forma*

**Conciliación:** *No conciliada.*

**Decisión de excepciones previas:** *Sin excepciones previas.*

**Interrogatorios de parte:** *Se recibieron en los términos de ley. (tal y como consta en el audio).*

**Fijación del litigio:** *No existiendo medidas de saneamiento por practicar ni nulidades por decretar, se fijó el litigio.*

**Control de legalidad:** *Surtido el traslado, ni las partes ni el juzgado encuentran causal de nulidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, ni cualquier otra irregularidad que afecte el proceso.*

**Decreto de pruebas:** *Se resuelven las solicitudes probatorias presentadas por las partes (tal y como consta en el audio 02:38:01).*

*Como prueba de oficio, se requiere a Seguros del Estado S.A. para que allegue toda la documentación relevante que se relacione con el pago de la póliza efectuado a los aquí demandantes, por el fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO SOLOZA. Decisión notificada en estados.*

*Programación de audiencia de trámite y juzgamiento Art.373 del C.G.P: 23 de junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.”, (Negrilla y Subrayado por fuera del texto.).*



Que, a través de escrito calendado el día once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), justifiqué la no comparecencia de los demandantes, anexando las correspondientes pruebas documentales.

Afin, al auto datado el día cinco (5) de mayo del año que avanza, resolvió no acceder a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial y petición de anular el auto proferido el día ocho (8) de marzo del aludido año, decisión censurada mediante incidente de nulidad de rango constitucional y legal, art. 29 inciso 2° Superior, art. 133 – 5ª del C.G.P.

Por medio de auto proferido en la misma audiencia, negó el incidente de nulidad, decisión recurrida acorde al art. 29 Superior, en concordancia, art. 321 – 5º del C.G.P., concedido en efecto devolutivo ante el superior inmediato, alzada que se encuentra pendiente para resolver.

En consecuencia, el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022), se continuó con la audiencia, ordenando a las partes que presentaran los alegatos de conclusión, superada esta etapa procesal profirió sentencia de primera instancia declarando probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima directa del hecho señor **LUIS FRANCISCO SOLOZA, (Q.E.P.D.)**, dándole plena credibilidad a los argumentos expuestos por el señor **PEDRO ANTONIO GÓMEZ RIVERO**, (Demandado), conductor del vehículo, y condenó en costa a la parte actora, decisión recurrida en apelación al tenor del art. 321 y ss del C.G.P., en armonía, art. 12 Ley 2213 de 2.022.

El recurso de apelación fue motivado el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022), solicitando pruebas testimoniales para obtener la revocatoria de la sentencia de primer grado.

Ahora bien, mediante auto calendado el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), se resolvió declarar desierto el recurso de apelación porque a su juicio no se sustentó dentro del término de ley, decisión objeto de reposición en subsidio el de queja, acorde al art. 318 y ss, art. 352 del C.G.P.

## **II. SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**

### **1. Fundamentos de Hecho y de Derecho:**

Asociado a los argumentos que motivan el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022), que, resolvió, decretar la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones elevadas en la demanda.

Del caso debo reiterar que, el recurso de apelación se presentó en la respectiva audiencia y motivó por escrito el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022), como se demuestra con los nueve (9) folios que lo estructuran en forma clara y precisa, peticionando la práctica de pruebas documentales e interrogatorio de partes o declaraciones de partes.

El recurso de apelación se edificó acorde al art. 321 – 1º del C.G.P., en armonía, art. 12 Ley 2213 de 2.022.



**“ARTÍCULO 321: PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(.....)”.

**“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

**Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.**

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.**

**De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.**

**Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.**

A veces el contexto normativo puede inferirse que procede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y una vez se admita y resuelva la práctica de pruebas solicitadas, este se sustentará por escrito dentro del término de cinco (5) días siguientes.

Como puede evidenciarse en este caso, el recurso de apelación se motivó por escrito el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022), peticionando la practica de pruebas documentales e interrogatorio de parte o declaración de parte, conforme al art. 198 y ss del C.G.P., prueba peticionada acorde al art. 327 – 2 del C.G.P.

Recurso admitido mediante auto datado le día veintidós (22) de julio del mismo año, ordenando la remisión del proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, asignado por quien avocó conocimiento el día siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023), decisión notificada por estado No. 26 fechado el día nueve (9) del mismo mes y año, ordenando el cumplimiento del inciso 3º art. 12 Ley 2213 de 2.022.

Por auto fechado el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), se declara desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, porque a juicio de su excelencia, no se sustentó dentro del término de ley, afirmando que, “se guardó silencio”, decisión objeto del presente debate procesal, acorde al art. 318 y 352 del C.G.P.



Así las cosas, debo precisar que, se inaplicó el art. 12 Inciso 2º Ley 2213 de 2022, norma que consagra:

**“ARTÍCULO 12:**

(.....),

**Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.**

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (Negrilla y Subrayado por fuera del texto.).*

(.....)”.

De acuerdo al contexto normativo en cita, puede concluirse que admitido el recurso de apelación debe decretarse las pruebas peticionadas y posteriormente se sustentará dentro los cinco (5) días siguientes.

Es obvio que, en este asunto se inaplicó la norma procesal en cita, al omitirse la práctica de pruebas peticionadas por la suscrita, requisito esencial a voces del inciso 2º y 3º del art. 12 Ley 2213 de 2.022.

Este precepto normativo, fue omitido en forma involuntario, y a contrario sensu se declaró desierto el recurso, vulnerándose las formas propias de cada juicio parte esencial del debido proceso, conculcando el derecho de defensa y contradicción, por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia, art. 29 y 229 Superior.

Así las cosas, es evidente que, se incurrió en error judicial al declararse desierto el recurso de apelación, vulnerando el principio de la doble instancia, inaplicando el art. 31 Superior, y art. 9 del C.G.P.

En este sentido, se accede a la administración de justicia mediante el recurso de reposición en subsidio el de queja, con fundamento al art. 318 y ss, art. 352 del C.G.P., para obtener la protección inmediata de las garantías constitucionales y legales de los demandantes a ser juzgados conforme a las formas propias de cada juicio en observancia al derecho de igualdad y debido proceso, art. 13 y 29 Superior.

Se colige que, al negarse el recurso de apelación por error involuntario atribuible a su señoría, se inaplica el carácter del art. 13, que consagra:

**“ARTÍCULO 13: Observancia de normas procesales.**

**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**



*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.*

*El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas". (Negrilla y Subrayado por fuera del texto.).*

Desde esta óptica jurídica, es deber del funcionario judicial cumplir a cabalidad con el procedimiento judicial en garantía al derecho de igualdad y debido proceso dando prelación al derecho sustancial conforme al imperio de la ley, art. 228 y 230 Superior.

Sobre este tema, el precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia STC1216-2022 Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01. H.M.P. Dra. **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, establece:

*"En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente.*

*Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes.*

*La Corte Constitucional como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.*

*Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural.*

*La garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos" (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019)". (Negrilla y Subrayado por fuera del texto.).*

Unísono, al precedente judicial en cita, es deber del funcionario judicial garantizar el acceso a la administración de justicia en observancia al derecho de igualdad y debido proceso concretamente las formas propias de cada juicio y principio del juez natural.

Adicional a lo anterior, no puede omitirse que el art. 29 Superior, reglamenta:

**"ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso*



público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Negrilla y subrayado por fuera del texto.).

Afin a lo anterior, es supra evidente que, se inaplicó el precepto constitucional, consagrado en el art. 29 Superior, que establece:

(.....),

**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."**

Consonante, al precepto constitucional es indudable que se incurrió en error sustancial y procesal, afectando la estructura básica del debido proceso, vulnerando los principios rectores de: Congruencia, Legalidad, Moralidad Administrativa, Seguridad Jurídica, Igualdad, conculcando el Derecho Sustancial, Acceso a la Administración de Justicia, en contravía del Imperio de la Ley.

En cuanto a este punto, el precedente jurisprudencial consagrado en la Sentencia C-341 de 2.014, H.M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, establece:

**"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."**

**Hacen parte de las garantías del debido proceso. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.**

**EL derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.**

**El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, de este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.**

**El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vean sometidos a dilaciones injustificadas o inexplicables.**

**El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán**



**decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".**  
(Negrilla y Subrayado por fuera del texto.).

El precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia T-334 de 2020. H.M.P. Dra. **DIANA FAJARDO RIVERA**, precisa que:

*"El defecto orgánico se fundamenta en la garantía constitucional del juez natural, prevista en el artículo 29 de la Constitución. Este defecto se configura cuando una persona o un asunto son juzgados por un funcionario que carece de manera absoluta de competencia para ello, conforme a lo previsto en las normas preexistentes que regulan la competencia.*

*El defecto orgánico ocurre porque el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa, como es el caso de una decisión que está en firme y que fue emitida por un funcionario que carecía de manera absoluta de competencia.*

**Así mismo, el defecto se da cuando, en el transcurso del proceso, el actor puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el trámite de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente".** (Negrilla y subrayado por fuera del texto.).

De conformidad con el contexto normativo y precedente jurisprudencial, resulta indiscutible la violación de las garantías constitucionales y legales de mis representados, por inobservancia de las formas propias de cada juicio acorde a los argumentos antes expuestos.

En relación a este hecho, el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, Sentencia T-025/18. Dra. **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**, consagra:

*"El efecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.*

*En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor".*  
(Negrilla y Subrayado por fuera del texto.).

En suma, al precedente jurisprudencial antes citado es obvio que se vulneró el debido proceso concretamente las formas propias de cada juicio parte integral del debido proceso, al omitirse la práctica de pruebas solicitadas como ha bien he reiterado en esta causa.

En síntesis, está demostrado que este debate versa sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022), declarado desierto mediante auto calendario el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), decisión objeto de reposición en subsidio el de queja, para obtener del A-quo, se ordene reponer la providencia recurrida y en su lugar ordene el trámite de la práctica de pruebas documentales e interrogatorios de parte o declaraciones de partes, acorde al art. 327 Inciso 2 del C.G.P., y/o en su defecto se ordene conceder el trámite del recurso de queja a voces del art. 352 Ibidem, ante el superior inmediato remitiendo el Link de todo el proceso, para que ordene revocar el auto de primera instancia afín a los fundamentos de hecho y de derecho que estructuran este recurso, garantizando



el derecho de la doble instancia al tenor del art. 31 Superior, en armonía, art. 9 del C.G.P.

### III. PETICIONES

1. Se ordene, reponer la providencia adiada el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), y en su lugar se decrete la práctica de pruebas solicitadas para motivar la alzada acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que edifican este recurso.
2. Subsidiariamente, de no reponerse la decisión de primera instancia, se ordene conceder el recurso de queja, que sustento acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que estructura el recurso de reposición.
3. En consecuencia, ruego al superior inmediato, ordene revocar la providencia calendada el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), y en su lugar ordene el trámite de la práctica de pruebas solicitadas a voces del art. 198 y 327 inciso 2º del C.G.P., en armonía, art., 12 inciso 2º y 3º, conforme a los argumentos expuestos en esta causa.

### IV. PRUEBAS

- Ténganse las allegadas al proceso en referencia.

### V. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

- Coligado a los fundamentos de hecho y de derecho que constituyen el recurso de reposición, art. 318 y ss del C.G.P., corresponde a su señoría, resolverlo por estar conociendo el caso en sede de primera instancia y/o en su defecto admitir y conceder el recurso de queja ante el superior inmediato, art. 352 y ss del C.G.P.

### VI. ANEXOS:

- Allego los descritos en el capítulo de pruebas.

### VII. NOTIFICACIONES

- Al Señor **PEDRO ANTONIO GÓMEZ RIVERO**, residente en la Calle 15 No. 43 - 73 del Municipio de Tame - Departamento de Arauca. Cel. 3112297126, no tiene correo electrónico.
- Al Dr. **MARTÍN ADOLFO MORA GELVES**, Representante Legal, **GAS GOMBEL S.A. E.S.P.** Nit. 830.021.307-7, y/o a quien haga sus veces, ubicado en el Km 9.5 Vía Yopal – Aguazul. Tel. 8246192 – 74455353. Cel. 3102114792 – 3124907096. Correo: info@gasamigo.com.co
- Al Dr. **YEISON RAFAEL RINCÓN DE LA HOZ**, Representante Legal de la Empresa, **GAS AMIGO**, Nit. 901.305.975-5, Matrícula Mercantil No. 740.185



y/o quien haga sus veces, domicilio principal en la Calle 66 No 15-21 Municipio de Soledad - Atlántico, Cel. 3046422692. Correo: dannyalvarado@outlook.es.

- Al Dr. **ALBERTO GABRIEL RESTREPO ORLANDI**. Representante Legal de la Empresa, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Nit. 860.009.578-6, matrícula Mercantil No 00387380, domicilio principal: Carrera 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Tel. 2186977. Correo: jurico@segurosdelestado.com.
- Al Dr. **LUIS FERNANDO MATHIEU VALDERRAMA**. Presidente de la Empresa **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Nit. 860026518 - 6. Matrícula Inmobiliaria No. 00007164. Carrera 7ª No. 71- 21 Torre B Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3190300. Correo: notificacioneslegales.co@chubb.com
- A los demandantes, Calle 14 No. 14 - 129 Barrio Panorama del Municipio de Tame - Departamento de Arauca. Cel. 3114403280. Correo: solozasoledad@gmail.com.
- A la suscrita en la Manzana G Casa No. 1 Urbanización Villamaría del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca. Cel. 3167349820. Correo: gloriadary@hotmail.com.

De su señoría, atentamente,

**GLORIA DARY MOJICA RIAÑO**  
C.C. No. 68'287.102 expedida en Arauca  
T.P. No. 154.111 de C.S. de la J.

**Rad. 81-736-31-89-001-2021-00020-00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA - CONTRA AUTO QUE DECLARO DESIERO EL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA**

Gloria Dary Mojica Riaño <gloriadary@hotmail.com>

Mié 28/02/2024 17:21

Para:Secretaría Tribunal Superior - Arauca - Arauca <sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

REPOSICION A TRIBUNAL-.pdf;